

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 12 DE 2020

Neiva (H), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA.- PROCESO DECLARATIVO DE
SIMULACIÓN DE FRANCY ELENA PULIDO JOVEN CONTRA JOSÉ LÓPEZ
PALMA, BELINDA LÓPEZ PALMA Y GUSTAVO ANDRADE MONTAÑO.
RAD. No. 41001-31-84-001-2020-00090-01.**

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Único Civil Municipal de La Plata y Único Promiscuo de Familia de La Plata respecto de la Demanda Verbal de Simulación promovida por Francy Elena Pulido Joven contra José López Palma, Belinda López Palma y Gustavo Andrade Montaña en atención a las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La señora Francy Elena Pulido Joven pretende se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 616 del 25 de junio de 2017 y 1049 del 15 de noviembre del mismo año, de la Notaría Única del Círculo de La Plata; como consecuencia de lo anterior solicita que el inmueble objeto de los negocios jurídicos señalados sea restituido al señor José López Palma y por ende al haber social conformado por éste y la señora Pulido Joven; así mismo, reclama se imponga en contra de José López Palma la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil por haber distraído dolosamente un bien de la sociedad patrimonial de hecho que se encuentra actualmente en estado de disolución.

Subsidiariamente, la parte demandante solicita se declare la simulación relativa de los contratos referido y se ordene la restitución del inmueble objeto de los mismos a la masa partible.

Como sustento de las pretensiones en síntesis expuso, que desde el 05 de junio de 1996 hasta el 1º de julio de 2017 convivió en pareja con José López Palma; que la unión marital de hecho fue declarada el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Único de Familia de La Plata, momento en el que adicionalmente se declaró disuelta la sociedad patrimonial de hecho y se ordenó su liquidación.

Aseveró, que en el 2001 el señor López Palma adquirió a través de compraventa el lote de terrero ubicado en el área urbana del municipio de La Argentina-Huila, el cual se encuentra registrado mediante escritura pública No. 827 de la Notaría Única de la Plata.

Sostuvo, que José López Palma luego de haberse separado de ella y con antelación a la interposición de la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, mediante escritura pública No. 616 de la Notaría Única de la Plata, sin su consentimiento enajenó el inmueble en mención a la señora Benilda López Palma.

Señala, que el contrato de compraventa por medio del cual se transfirió el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-13103, se celebró tan solo en apariencia.

Indicó, que el 15 de noviembre de 2017 la señora Benilda López Palma de forma simulada transfiere a título de compraventa el bien inmueble en comento al señor Gustavo Andrade Montaña mediante escritura pública No. 1049 de la Notaría Única de La Plata.

Refirió, que la simulación se encuentra sustentada en los indicios de causa simulandi, dado el momento de la celebración del negocio jurídico; de precio irrisorio; familiaridad entre los contratantes; posesión del inmueble, pues éste siempre ha estado en cabeza de José López Palma, quien aún a la fecha de

interposición de la demanda sigue ejerciendo actos de señor y dueño sobre el referido bien; el sigilo con el que actuaron los suscriptores del contrato de compraventa para extender las escrituras fingidas.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, quien a través de proveído del 04 de noviembre de 2020, se declaró sin competencia para conocerla por el factor objetivo, bajo el entendido que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, quien debe asumir el conocimiento de la causa es el juez de familia teniendo en cuenta que la acción va encaminada a que se declare que mediante la simulación de unos contratos de compraventa se distrajeran bienes de la sociedad patrimonial que conformó la demandante con su compañero permanente, con fundamento en lo reglado en el artículo 1824 del Código Civil.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que al ser el presente asunto de raigambre eminentemente civil no tiene competencia para resolver sobre el mismo; para el efecto señaló, que lo realmente pretendido por la parte demandante es la declaratoria de nulidad y/o simulación de dos negocios jurídicos, petición que escapa del conocimiento de la especialidad familia, independientemente que de prosperar lo solicitado el inmueble objeto de los mismos retorne a la sociedad patrimonial conformada por José López Palma y Francy Elena Pulido Joven.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el

artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si lo pretendido en la demanda instaurada por Francy Elena Pulido Joven es competencia del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata o del Juzgado Único Promiscuo de Familia de la misma localidad.

Para dar respuesta a los problemas planteados, conviene decir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 17 y 18 de Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen ya en única instancia o ya en primera instancia, según corresponda, de los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía, incluso aquellos originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, los numerales 16 y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, señalan que es competencia del juez de familia en primera instancia conocer de los asuntos que versen sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial; así como aquellos referentes a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En el caso concreto, si se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que la parte actora peticona por un lado, la declaratoria de simulación de dos negocios jurídicos y por el otro, que se imponga a José López Palma la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Sin embargo, al analizarse integralmente el libelo inicial se concluye, que la real intención de la parte actora con la interposición de la demanda, no es otra que la declaratoria de la simulación de los negocios jurídicos celebrados el 25 de junio de 2017 y 1049 del 15 de noviembre del mismo año, para que el bien

objeto de las mismas se reintegre a la sociedad patrimonial conformada por Francy Elena Pulido contra José López Palma.

En efecto, todos y cada uno de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, están encaminados a determinar las razones por las cuales los contratos de compraventa suscritos en las fechas anotadas deben ser declarados simulados, y si bien en algunos de los supuestos fácticos se hace referencia a la unión marital de hecho y a la conformación de una sociedad patrimonial, ello es, para establecer la legitimación en la causa por activa que considera la demandante tiene para pretender la simulación negocial que demanda.

Esclarecido lo anterior, considera la Sala en consecuencia, que a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto es al Juez Civil Municipal de La Plata, toda vez que la declaratoria de simulación de un negocio jurídico es del resorte exclusivo de la especialidad civil, sin importar que luego de declarada la simulación reclamada el bien deba integrar la sociedad surgida por la unión marital conformada entre Francy Elena Pulido Joven y José López Palma, máxime si se tiene en cuenta que los contratos cuestionados fueron suscritos antes de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC7895-2014 al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de familia y un juzgado promiscuo municipal en proceso ordinario de simulación en la transferencia de bien inmueble entre cónyuges, precisó que:

"De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues "Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del "alcance que se le dé a la expresión 'régimen económico del matrimonio' contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989"; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya

que "no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva", premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio "y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas", añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, "el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal"

Y más recientemente, en providencia AC3743-2017, el Alto Tribunal al resolver un conflicto de competencia similar al que hoy nos convoca, señaló que:

*"(...) la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación - relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos."*¹

Corolario, es claro que la competencia en el presente caso está radicada en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, a quien se ordenará remitir las diligencias en forma inmediata para lo de su cargo.

¹ Rad. nº 11001-02-03-000-2017-00997-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al **JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA-HUILA**, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PLATA-HUILA. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado